



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

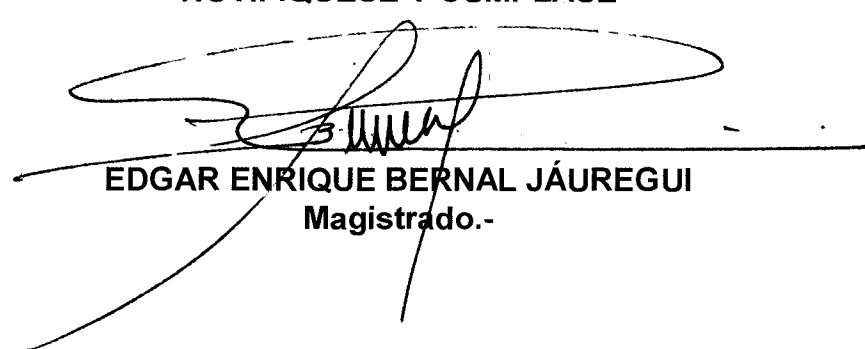
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00399-00
ACCIONANTE:	MARLENE SEPÚLVEDA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2019, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

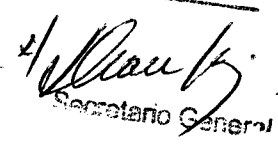
Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 24 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00083-00
Accionante:	GUILLERMO EDUARDO CHUSTRE PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 íbidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en el folio 18, se tiene que la parte actora estima la cuantía en la suma total de \$76.556.447, correspondiente a lo adeudado por el concepto de reliquidación de las cesantías definitivas y la sanción moratoria "producto de la tardanza del reconocimiento incorrecto de sus cesantías definitivas".

Así mismo, se advierte que por medio de la Resolución 00182 del 20 de febrero de 2017 (fl. 22 y 23), al señor GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PÉREZ le fue reconocido y ordenado el pago de las cesantías definitivas correspondientes al período comprendido desde el 13 de marzo de 1978 hasta el 9 de octubre de 2016, fecha en la cual laboró como docente, por el monto total de \$137'734.583.

En ese contexto, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario **ordenar** a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas y los conceptos a que pertenecen, calculando a su vez la **diferencia existente** entre la reliquidación de cesantías definitivas pretendida por el demandante y la ya reconocida por la administración, multiplicada por el **límite máximo de 36 meses** desde su causación y hasta la fecha de radicación de la demanda, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Igualmente, respecto del valor estimado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, ésta deberá ser calculada conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago¹, con base en la diferencia existente entre la reliquidación de cesantías definitivas pretendida por el demandante y la ya reconocida por la administración, y atendiendo los plazos para su causación dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, contándose para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03111-00, Acción de Tutela, Actor: Harold Martín Chaverra Casas, C/. Tribunal Administrativo del Chocó y otro

establecer los días de mora el término de ejecutoria de la Resolución que ordena el pago y los 45 días que otorga la ley anteriormente mencionada.

Finalmente, se ordenará a la parte actora allegar la petición del pago de cesantías definitivas, a fin de establecer si ésta solicitó el pago de las cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, e igualmente para que acredite el requerimiento previo a la entidad accionada, respecto del pago de la sanción moratoria reclamada, en atención a lo consagrado en los artículos 161 numeral segundo y 162 numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PÉREZ, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

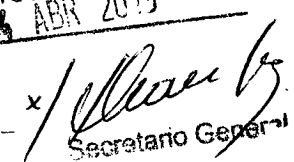
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

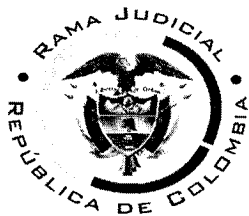
TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Yobany Alberto López Quintero y a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en los folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE CAQUETÁ
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 26 ABR 2019
x/ 
Secretario General



200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

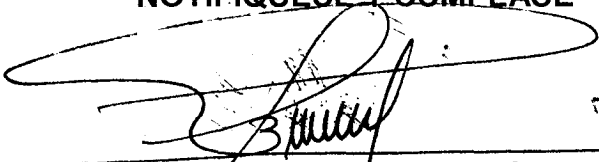
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
VINCULADO:	INVERSIONES RUMBO EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, se advierte que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 5 de mayo de 2019, cuando la fecha correcta es el día **5 de junio de 2019**.

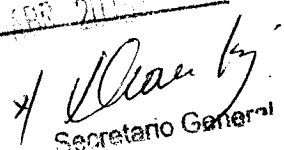
Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto por el cual se citó a la celebración de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles 5 de junio de 2019 a partir de las 09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 24 ABR 2019.

Secretario General

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00024-00
Demandante: Vicente Prato Lara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor **Vicente Prato Lara**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

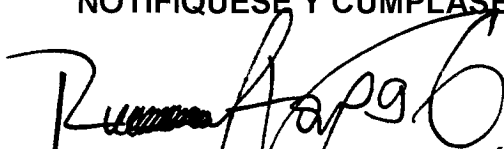
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Vicente Prato Lara**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 25 de enero de 2018, en relación a la petición del 24 de octubre de 2017, elevada por el apoderado del señor **Vicente Prato Lara** ante la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a **la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a **la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. **Córrase** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales



deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrantes a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
hoy 24 de 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00025-00
Demandante: Simón Antonio Ramírez Gutiérrez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor **Simón Antonio Ramírez Gutiérrez**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

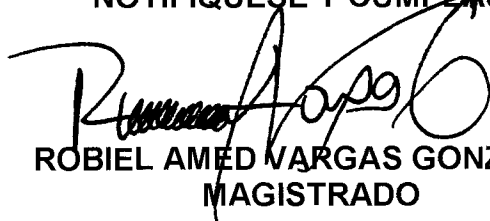
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Simón Antonio Ramírez Gutiérrez**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 11 de febrero de 2018, en relación a la petición del 10 de noviembre de 2017, elevada por el apoderado del señor **Simón Antonio Ramírez Gutiérrez** ante la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a **la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a **la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. **Córrase** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales



deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrantes a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 14 de mayo de 2019

Secretario General



106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00057-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede¹ y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por la empresa **Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Liquidación Oficial No. SSPD No. 20185340029716 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Director Financiero de la SSPD, mediante la cual se liquida la contribución por el año de 2018 a cargo de la empresa CENS SA ESP. (ii) La Resolución No. SSPD-20185300113715 del 13 de septiembre de 2018, expedida por el Director Financiero de la SSPD, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición. (iii) La Resolución No. SSPD-20185000126895 del 11 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria General de la SSPD, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 199 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

¹ El informe secretarial obra al folio 105 y tiene fecha de pase al Despacho del 27 de marzo de 2019.

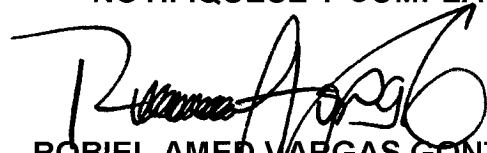
(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jhon Jairo Monsalve Pinto**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder, obrante al folio 32 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **SEI**, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 24 de 2019

Secretario General



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00077-00
Demandante: Marlene Barbosa Blanco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Marlene Barbosa Blanco**, a través de apoderados constituidos, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

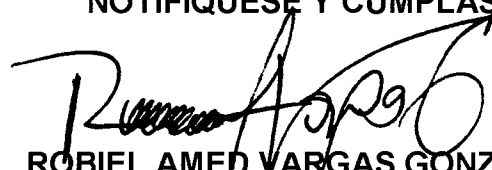
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Marlene Barbosa Blanco**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 15 de febrero de 2018, en relación a la petición del 14 de noviembre de 2017, elevada por el apoderado de la señora **Marlene Barbosa Blanco** ante la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a **la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a **la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. **Córrase** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrantes a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COMANDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en PROCESO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ABR. 2019


Secretario General



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00078-00
Demandante: Ramiro Mendoza Bermont
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor **Ramiro Mendoza Bermont**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

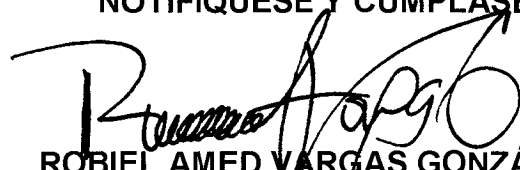
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Ramiro Mendoza Bermont**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el 23 de febrero de 2018, en relación a la petición del 22 de noviembre de 2017, elevada por el apoderado del señor **Ramiro Mendoza Bermont** ante la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a **la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a **la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. **Córrase** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales


deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrantes a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 24 ABR 2019


Secretario General



52.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00098-00
Accionante:	DIANA CAROLINA HIGUERA QUINTERO, YENITH PAOLA HIGUERA QUINTERO, ERIKA NATHALY HIGUERA QUINTERO, JUAN FELIPE HIGUERA QUINTERO, JUAN ENRIQUE HIGUERA HIGUERA, MARIA YURIME QUINTERO QUINTERO, YURI KATHERIN HIGUERA QUINTERO (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ERICK SANTIAGO ESTUPIÑAN HIGUERA) Y ERICK JULIO ESTUPIÑAN RAMÍREZ.
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se observa que la parte demandante señala en la pretensión como primero, que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL sean los responsables de la totalidad de perjuicios morales subjetivos, de vida en relación y materiales y/o patrimoniales que han venido padeciendo los demandantes, pese a ello, seguidamente al tasar la cuantía, únicamente relaciona perjuicios morales, razón por la cual, se ordenará corregir dicha contradicción, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, que consagra:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Subraya fuera del texto)

Por lo anterior, la parte actora deberá especificar y tasar los perjuicios pretendidos en el presente medio de control, sean materiales (daño emergente y lucro cesante) y/o morales, a fin de aclarar lo pretendido y estimar adecuada y razonadamente la cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores: **DIANA CAROLINA HIGUERA QUINTERO, YENITH PAOLA HIGUERA QUINTERO,**


ERIKA NATHALY HIGUERA QUINTERO, JUAN FELIPE HIGUERA QUINTERO, JUAN ENRIQUE HIGUERA HIGUERA, MARIA YURIME QUINTERO QUINTERO, YURI KATHERIN HIGUERA QUINTERO (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ERICK SANTIAGO ESTUPIÑAN HIGUERA) y ERICK JULIO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Javier Humberto León Delgado, para actuar como apoderado de los accionantes, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.
hoy 24 ABR 2019


Secretario General